Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. A. c/ C. S.A. y otra s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indemnizaciones-", Expte. N° 152/22**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El actor interpone recurso de casación (ID 692759) contra la sentencia interlocutoria Nº 203/2022, por la causal prevista en el art. 291 inc. c) del CPr.

Sostiene que la sentencia deviene arbitraria ya que otorga mucho más de lo pedido por las demandadas. Expresa que las demandadas cuestionaron el rechazo del planteo de nulidad impetrado por ellas, fundado en el transcurso excesivo de tiempo y que la recurrente nunca solicitó la caducidad de instancia tampoco lo planteo en su primera presentación. Cita jurisprudencia. Entiende que la sentencia vulnera el art. 34 inc. 4 del C.Pr. y que el resolutorio carece de sustento legal, siendo el mismo el mero arbitrio del juez. Asevera que la declaración de caducidad de instancia es arbitraria, no está contemplado en materia laboral y viola el principio del debido proceso. Agrega que dicho instituto tiene carácter restrictivo y se da cuando ocurra un evidente e inequívoco abandono del proceso por parte del interesado. Concluye que la sentencia es violatoria de la ley toda vez que beneficia a las demandadas y lo priva del debido proceso y su derecho de defensa.

II.-En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y

293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

III.- El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 2125, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza.

Ahora bien, el letrado si bien denuncia un correo electrónico y celular, no cumplió con el art. 2 inc. d) del Reglamento toda vez que no constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson y tampoco con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que no demuestra la definitividad de la sentencia.

Asimismo si bien cumplió con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal del art. 291 inciso c) del CPr. “otorgar más de lo pedido”, luego en su exposición funda en el recurso en la causal de arbitrariedad.

Por lo demás, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

De los demás requisitos, se destaca que la casacionista no efectúa un resumen completo y objetivo

de los argumentos de la sentencia de esta Cámara. No expone el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos.

Del examen del escrito presentado se advierte que el apelante solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, no ha rebatido en su totalidad las conclusiones esenciales del fallo, obviando un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del mismo.

Cabe destacar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.

Para que este recurso sea viable no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814).

Corresponde, pues, aplicar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).

En síntesis, faltó en la presente casación eficaz impugnación, porque fueron soslayados fundamentos del fallo y porque omitió rebatir todos y cada uno de los

fundamentos en que se apoyaron los jueces que hicieron mayoría para concluir en la sentencia objeto de casación.

La casación por su naturaleza excepcional, requiere el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se impugna y ello no ocurrió.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

Por todo lo expuesto, en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 692759) contra la sentencia interlocutoria N° 203/2022.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 280 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS